



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR**

**Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de
Justicia. 6to piso.**

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2016-00079-00**
PROCESO: FIJACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: YOHAN DAVID Y MARIANA LAITANO LEIVA, representados por la
señora LICETH KARINA LEIVA ATENCIO.
DEMANDADO: YOHAN JOSE LAITANO ACOSTA.

El señor YOHAN JOSE LAITANO ACOSTA, en su calidad de demandado dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos, y por conducto de su apoderada judicial, solicita la terminación de este proceso o en su defecto la suspensión del mismo, en razón a que se encuentran bajo su custodia los menores YOHAN DAVID Y MARIANA LAITANO LEIVA, luego de que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante auto de apertura de investigación de fecha 20 de abril de 2022 así lo ordenara, toda vez que sus menores hijos, actualmente se encuentran bajo su custodia y de la abuela paterna.

Con fundamento en lo anterior, pide el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos que se encuentran en el juzgado.

Sea lo primero puntualizar que el C.G.P. establece las formas de terminación anormal de un proceso y estas son: Transacción, Desistimiento y Desistimiento Tácito; artículos 312, 314 y 317 de la citada codificación.

Y, normalmente termina un proceso bien sea por conciliación o por sentencia judicial.

En este asunto, el proceso terminó mediante sentencia proferida por este despacho judicial el día 9 de febrero del 2017, mediante la cual se condenó al demandado a suministrar como cuota de alimentos el 25% de sus salario y prestaciones sociales a favor de los menores demandantes

En este orden de idea, la solicitud de terminación de proceso impetrada por el demandado se torna improcedente toda vez que este proceso terminó en la fecha arriba indicada; por lo tanto, se NIEGA de plano.

En lo que tiene que ver con la suspensión del proceso, está también se torna improcedente y por lo tanto se NIEGA, habida cuenta de que como quedó arriba anotado, este proceso terminó por sentencia y la suspensión solo es viable antes de dictarse la respectiva sentencia y en los casos expresamente establecidos en el artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70ebc61cfdb48904d6d20cb5f43e8035ea463064436b8168d8b6cd886fb7e65d

Documento generado en 19/05/2022 05:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>